



Outlook

Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00626-01 Sentencia No: 0147-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales
<cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Jue 16/10/2025 15:06

Para Juzgado 10 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (766 KB)

CR-20251016131727-32080.pdf; CR-20251016131727-1811.pdf;

Señores

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

Radicado: 2025-00626-01

Sentencia No: 0147-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: [17001400301020250062601](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: **cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co** como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA
Servidor Judicial
Centro de Servicios para los Juzgados Civiles
y de Familia de Manizales
(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN		16		10		2025					
1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO											
APELLIDOS		LÓPEZ AGUIRRE			NOMBRES		DIANA MARÍA				
DESPACHO		JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL		DISTRITO		CALDAS		MUNICIPIO		MANIZALES	
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN											
FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO		29	08	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA		10	09	2025		
TIPO PROCESO:		ACCIÓN DE TUTELA			CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:		17-001-40-03-010-2025-00626-01				
SENTENCIA		XX	AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA			AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA			OTRA PROVIDENCIA		
3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO											
1											
DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:		3.1. GENERAL		3.2. TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA		3.3. DE PLANO O SIN PRUEBA		3.4. DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS		3.5. FALLO	
		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE	
a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.		0 - 6		12		0 - 22		0 - 12			
b. Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.		0 - 6		10							
c. Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.		0 - 10						0 - 10			
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:		0 - 22		22		0 - 22		0 - 22			
2											
ANÁLISIS DE LA DECISIÓN : (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:											
a. Identificación del Problema Jurídico.		0 - 6		6		0 - 8		0 - 8		0 - 12	
b. Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.				4		0 - 6		0 - 6		0 - 10	
c. Argumentación y valoración probatoria.				4						0 - 8	
d. Estructura de la decisión.				4		0 - 4		0 - 4		0 - 10	
e. Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa				2		0 - 2		0 - 2		0 - 2	
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:				20		0 - 20		0 - 20		0 - 42	
4. PUNTAJE TOTAL ASIGNADO				42		0 - 42		0 - 42		0 - 42	
5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)											
SENTENCIA CONFIRMADA. Adecuado análisis fáctico, probatorio y jurisprudencial.											
6. PONENTE (Para Corporaciones)						EVALUADOR					
Nombre						Nombre del Presidente de Corporación o Juez: ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE					
FIRMA						FIRMA					



FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff8f3ba05104706cd953e2a33933c98d30db509e71fdd5538a9f2a3c2646cb53
Documento generado en 16/10/2025 09:46:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA DE TUTELA 2ª INSTANCIA No. 0147-2025

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir en **segunda instancia** sobre la impugnación incoada por **Aguas De Manizales S.A. ESP** dentro de la **acción de tutela** promovida **José Lázaro Caicedo** contra **Aguas de Manizales S.A. ESP**, trámite al cual fueron vinculados la **Secretaría de Desarrollo Social – Alcaldía de Manizales**, **Nueva EPS S.A.**, **María Dolores Flórez** y la **Empresa Metropolitana de Aseo S.A. E.S.P. -EMAS**.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones. Imploró el actor la salvaguarda de sus derechos fundamentales al suministro de Agua potable, salud integral, vida en condiciones dignas, vivienda digna, igualdad, higiene, y mínimo vital; consecuentemente se ordene a la sociedad **Aguas de Manizales S.A. ESP**, se realice la reconexión inmediata del servicio de agua, en consideración al carácter esencial de este servicio y al principio de dignidad humana, mientras se formaliza y se cumple con dicho acuerdo de pago.

En el mismo sentido pide que, teniendo en cuenta su situación económica actual y su voluntad de cumplir con las obligaciones pendientes, se le permita acceder a un acuerdo de pago flexible y razonable, ajustado a su capacidad de pago, con el fin de ponerse al día en sus obligaciones.

2. Hechos. Indicó el señor José Lázaro Caicedo que, tiene 82 años, que vive solo, que a la fecha no tiene familia y que es viudo. Agregó que reside en una vivienda ubicada en el sector de San José, en la ciudad de Manizales, en estrato 2.

Indicó que hace mas de un año le fue suspendido el servicio de agua potable, que debe aproximadamente un millón de pesos (\$1'000.000) a aguas de Manizales, y no posee forma alguna de cancelar dicha suma en un solo pago, ya que su único ingreso proviene de una pensión que recibe mensualmente, la cual asciende a la suma de un millón treinta y seis mil pesos (\$1.036.000) y posee otros gastos y compromisos económicos que impiden un acuerdo que desborde su situación económica actual.

Sostiene que al momento de efectuarle el corte del servicio de agua fue afectado su contador, además que debe utilizar agua no potable para sus necesidades más básicas, como alimentarse, situación que a su edad pone en riesgo su salud por su esfuerzo físico y la mala calidad del agua consumida, entre otras. (anexos 002 y 006, Cdo. Ppal).

3. Trámite constitucional. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas

necesarias para definir el asunto, y se hicieron los demás ordenamientos pertinentes a que hubo lugar (*anexo 004, Cdo. Ppal*). Notificada la acción constitucional, la accionada y vinculadas se pronunciaron en el siguiente sentido:

Aguas de Manizales S.A. ESP, manifestó en líneas generales que, dicha entidad no se encuentra vulnerando ningún derecho fundamental al accionante. Que, si bien debió suspender el servicio de agua desde el 26 de septiembre de 2024, este se sucedió por mora en el servicio de dos meses. Incepó, en el mes de febrero del año 2025, se verificó que el medidor registró servicio posterior a su suspensión, por lo cual debió en el mes de mayo hogaño proceder a nueva suspensión.

Señaló que en el mes de julio de 2025 se presentó un abono a la deuda pendiente por agua potable, lo cual le permite adelantar un acuerdo de pago, mismo que se planteó para solucionar la situación que hoy nos ocupa; una cuota inicial del 20% del saldo adeudado, es decir, de \$188.229 y el saldo de \$752.917, diferidos a 36 meses, pagando por cada cuota pendiente la suma de \$20.914.

La **Empresa Metropolitana de Aseo S.A. E.S.P. -EMAS**, expuso de forma concreta frente al presente asunto, que no es la entidad llamada a solventar lo requerido por el accionante, toda vez que las reclamaciones no tienen relación alguna con los servicios por ella prestados, que lo aquí debatido es el corte del servicio de acueducto al accionante, el cual no es prestado por EMAS. Invocó una falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de las pretensiones contra ella enfiladas.

María Dolores Flórez, a través de Curador Ad Litem, resaltó que el accionante se trata de una persona de especial protección constitucional, pues es de avanzada edad, 82 años y su precariedad económica, permiten concluir que no debe privársele de este vital servicio público, y, de hacerse vulnera sus garantías fundamentales.

La **Secretaría de Desarrollo Social – Alcaldía de Manizales y Nueva EPS S.A.**, guardaron silencio.

3.1 La sentencia de primera instancia. El Juzgado cognoscente en sentencia del 10 de septiembre del 2025, protegió el derecho fundamental a la vida digna desde su dimensión de MÍNIMO VITAL DE AGUA del señor José Lázaro Caicedo, bajo la premisa que era imperativo garantizarle al accionante un mínimo de agua vital conforme el precedente constitucional, además de procurar llegar a un acuerdo de pago conforme la condición económica del actor, debiendo este último prestar su concurso para tal fin. (*Anexo 022, Cdo. Ppal.*).

3.2 La impugnación. **Aguas de Manizales S.A. ESP** impugnó la acción de tutela, bajo la tesis que faltan condiciones de vulnerabilidad del actor que justifiquen el amparo del mínimo vital de agua potable, ya que el nunca mencionó que carecía de recursos económicos que impidieran cancelar sus facturas de servicios públicos, que el solo indicó no poder asumir el pago en un solo momento. Además, que se desconoció el compromiso de los municipios para asumir los costos del programa de mínimo vital de agua. (*Anexo 026, Cdo. Ppal.*).

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES



1. Advierte este judicial que se cumplen con los presupuestos procesales en la presente acción constitucional, tales como, legitimación en la causa y la competencia de este juzgado para conocer de la impugnación formulada. Así mismo, el escrito de tutela cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.
2. Corresponde a este despacho determinar si la decisión proferida por la primera instancia fue o no ajustada al marco Constitucional, o si, por el contrario, es del caso revocarla y/o modificarla con base en la argumentación expuesta por el impugnante.
3. Analizados los motivos de reparo expuestos en la impugnación incoada, se tiene que la parte actora solicita en esencia que mientras se formaliza y se cumple un acuerdo de pago con Aguas de Manizales se le reconecte el servicio de agua potable. Además, que se tenga en cuenta su situación económica actual y su voluntad de cumplir con las obligaciones pendientes, permitiéndole acceder a un acuerdo de pago flexible y razonable, ajustado a su capacidad de pago, con el fin de ponerse al día en sus obligaciones, no obstante, la accionada, consideró que el señor José Lázaro, no cumplía con los prepuestos establecidos por la ley y la jurisprudencia para acceder al mínimo vital de agua, además que no se tuvo en cuenta en la sentencia al Municipio de Manizales para conceder la garantía del mínimo vital de agua.
4. Valoradas las actuaciones desplegadas dentro del presente juicio sumarial, y auscultados los medios de convicción de forma analítica y en conjunto, este judicial vislumbra que al accionante le fue suspendido hace mas de un año el suministro de agua potable por mora en el pago; que tiene 82 años de edad, que vive solo, que devenga menos de un salario mínimo devenido de una pensión y, que en razón a la carencia de agua potable debe solventar su necesidad básica con agua no potable, además de traerla de un sitio distante a su casa, poniendo en riesgo su salud e integridad física, razón por la cual solicita un acuerdo de pago.
5. Previo a analizar el fondo del asunto, se hace necesario indicar que a la fecha ya se suscribió un acuerdo entre el accionante y la entidad accionada, Aguas de Manizales, en virtud del cumplimiento de la sentencia. También es importante indicar que, analizadas las pretensiones del presente amparo, se observa nítidamente, que el señor José Lázaro, siempre ha buscado un acuerdo de pago, no un regalo; pero que este conforme a su situación económica actual, además cuando pide la reconexión, lo hace con la advertencia que hasta tanto se materialice el acuerdo, pues así quedó plasmado en la pretensión segunda, e insiste también en la tercera pretensión que su deseo es un acuerdo flexible y acorde a su situación económica.
6. Ahora, escrutada la decisión constitucional observa este Juzgado que la misma se encuentra acorde con los supuestos fácticos y jurisprudenciales analizados, y, se advierte además que fue acertada la decisión al conceder el amparo constitucional, pues los derechos fundamentales tutelados, estaban siendo ciertamente vulnerados por la accionada, pues quedó demostrado en el curso de la acción tuitiva, ya que es evidente que el accionante es una persona de especial protección constitucional, pues su avanzada edad, su precariedad económica y el riesgo a su salud por estar sometido al consumo de agua no potable, así como el peligro a su integridad física al tener que cargar el agua desde considerable distancia, se reitera, con 82 años de edad, fueron razones suficientes para calificar como persona de especial protección constitucional.
7. frente a las argumentaciones de inconformidad esbozadas por la entidad impugnante,

en el sentido que faltan condiciones de vulnerabilidad del actor, que justifiquen el amparo del mínimo vital de agua potable, ya que el nunca mencionó que carecía de recursos económicos que impidieran cancelar sus facturas de servicios públicos, debe resaltarse que ciertamente el señor José Lázaro, siempre ha pedido un acuerdo y ha reconocido la deuda que tiene con la empresa Aguas de Manizales y no ha solicitado su condonación, el solo busca un acuerdo acorde a su condición económica, pero ello no es óbice para que la juez ad quo, reconociera y salvaguardara las garantías iusfundamentales del accionante. Ahora, en lo tocante a la alcaldía de Manizales, también es entendible su desvinculación, ya que se reitera, lo que se buscaba era un acuerdo, no un subsidio, pero transitoriamente debía garantizarse el servicio, situación que tal como se previó aconteció, pues el tantas veces referido acuerdo ya se cristalizó.

8. Tampoco fueron esgrimidos por la parte recurrente argumentos de índole jurídicos o jurisprudenciales contra la estructura en si misma de la sentencia analizada que lleve a concluir que la decisión aquí tomada por la juez de primera instancia no fuera correcta o justa, solo se mide a decir que el actor no cumple con las condiciones de vulnerabilidad, hecho que quedo plenamente demostrado a lo largo de la sentencia; lo cual, se encuentra acorde y acompasado con el ordenamiento jurídico.

9. Así las cosas, no existe argumento plausible en el recurso de impugnación que conlleve a revocar la decisión de primera instancia, motivo por el cual, será confirmada la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales -Caldas-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales** el **10 de septiembre del 2025** dentro de la **acción de tutela** interpuesta por **José Lázaro Caicedo** contra **Aguas De Manizales S.A. ESP**, trámite al cual fueron vinculados la **Secretaría De Desarrollo Social – Alcaldía De Manizales, Nueva EPS S.A., María Dolores Flórez C.** y la **Empresa Metropolitana De Aseo S.A. E.S.P. -EMAS.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al juzgado de primera instancia.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para una eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

WGD

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ff749ed039df97786719c8a81ad8eead1776fe068e1d1fca47f94150e3bd78**
Documento generado en 16/10/2025 09:46:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>